

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Jasson Armando Robles Prada considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo por parte de Avidesa Mac Pollo S.A., pues estima que fue despedido o le fue terminado su contrato laboral sin justa causa, ya que la accionada desconoció el accidente laboral que le ocurrió el 17 de septiembre de 2016, que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 4.30% así como también una afectación en su diario vivir y al sustento de sus menores hijas.

Por lo anterior, solicita se proteja sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que de manera transitoria sea reintegrado a su lugar de trabajo.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO E INFORMES DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 3 de agosto este juzgado avocó conocimiento de la presente acción, determinó vincular a las entidades Multiempleos S.A., Sura ARL, Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - Emdisalud ESS EPS- y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Así mismo ordenó correr traslado a la accionada y a las vinculadas.

3.2. El 9 de agosto, la primera Suplente del Gerente General de **Avidesa Mac Pollo S.A.** presentó su informe donde aclara que el accionante fue vinculado a esa empresa como trabajador en misión a través de la empresa de servicios temporales Multiempleos S.A. y que el accidente laboral ocurrió no en la fecha señalada por el accionante sino el 19 de septiembre de 2016.

Agrega que el señor Robles Prada, estuvo incapacitado únicamente por dos (2) días y posteriormente recibió recomendaciones por parte de Sura ARL las cuales culminaron el 15 de marzo de 2017, fecha en la cual, la asesora

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

de reintegro laboral de Sura ARL, les indicó que no se prorrogan recomendaciones laborales, por lo que el caso fue cerrado el día 18 de ese mismo mes.

Expresa que, al tratarse de un trabajador en misión para cubrir una vacante temporal, se dejó a disposición de la empresa temporal el día 23 de marzo de 2017, en estado activo y sin recomendación médica alguna.

En cuanto a la pretensión, se opone a su reintegro aduciendo que la presente acción no es el mecanismo apropiado para su cometido, pues existe un procedimiento propio contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 25 del Acto Legislativo 2351 de 1965 y en el artículo 113 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Agrega que el accionante no es sujeto de la estabilidad laboral reforzada por cuanto su pérdida de la capacidad laboral no supera el 25%. Lo anterior también lo relaciona con presunta violación al principio de subsidiariedad.

De igual forma, argumenta que el actor no demostró un perjuicio irremediable, pues interpone la presente acción después de 1 año, 4 meses y 14 días, no cumpliendo así con el requisito de inmediatez.

3.3. En la misma fecha, el representante legal de **Multiempleos S.A.**, presentó su informe donde señala que el accionante promovió una acción de tutela contra las mismas partes y por los mismos hechos ante el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, la cual se tramitó bajo el radicado n.º 2018-00041 y que mediante fallo se declaró improcedente el amparo solicitado

Además, agrega que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez, por cuanto el escrito de tutela fue instaurado 18 meses después de haber sido terminado el vínculo laboral con esa empresa (23 de marzo de 2017), sin que exista una justificación por haber dejado transcurrir todo ese lapso.

Así mismo, argumenta que en el presente caso no se reúnen los requisitos para reconocerle al actor la estabilidad laboral reforzada, ni que este sea el mecanismo para el cobro de prestaciones sociales.

3.4. El representante legal judicial de **Seguros Laborales Suramericana S.A.** solicitó se declare la improcedencia de la presente acción ya que dicha entidad no le vulneró derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no tiene injerencia en la presunta controversia entre el señor Robles Prada y la entidad accionada y por lo tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. De conformidad con lo expuesto por la anterior entidad, este despacho, ordenó oficiar al Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca para que remitiera a este despacho copia de la

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida dentro del trámite con radicado n.º 2018-00041-00, el cual fue allegado en la misma fecha.

3.6. La directora administrativa y financiera de la **Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander**, presentó su informe el 14 de marzo. En él, expresa que no le consta lo relatado en los hechos del escrito de tutela, pues ninguno va en contra de actuaciones realizadas por esa entidad. En adición, informa que el 16 de agosto de 2017 se emitió el dictamen n.º 1098662204-1707, donde determinó una pérdida de capacidad laboral del 4.30% con fecha de estructuración del 16 de febrero de 2017 de origen "*Accidente de trabajo*", el cual fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmado por la Junta Nacional.

3.7. A la fecha, la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud -Emdisalud ESS EPS-** guardó silencio.

3.8. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

Determinar si en el presente caso existe una identidad entre las partes, hechos y pretensiones de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca y si se cumple con el principio de inmediatez.

##### 4.3. Elementos de la Cosa Juzgada y Temeridad; Principio de Inmediatez.

###### 4.3.1. Elementos de la Cosa Juzgada y Temeridad.

En sentencia T-661 de 2013 la Corte Constitucional precisó que cuando una misma persona instaure tutelas de manera sucesiva que coincidan en la identidad de las partes, hechos y pretensiones, además de declarar la temeridad se debe estudiar si ha operado la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, lo que trae consigo que las

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

posteriores sean improcedentes. Al respecto el alto tribunal señaló lo siguiente:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de esa facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”*

En síntesis, la cosa juzgada constitucional opera cuando venza la ejecutoria del auto que no selecciona la tutela para su revisión por la Corte, o, cuando es seleccionada, con la ejecutoria del fallo emitido por dicha corporación.

Ahora, en cuanto a la temeridad, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que cuando sin justificación se interponga la misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. En sentencia T-1215 de 2003, el alto colegiado definió la actuación temeraria como *«aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés particular a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.»*

La Corte, determinó los parámetros para demostrar la configuración de la temeridad dentro de la acción de tutela. En sentencia T-1103 de 2005, los fijó así:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en los mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (...)*

Por su parte, la Corte Constitucional también ha determinado que la temeridad, a pesar de reunir los requisitos atrás indicados, no se configura si la actuación se funda en: 1. Las condiciones que ubican al accionante en un estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

derechos; 2. En el asesoramiento equivocado de profesionales del derecho; 3. En nuevos eventos que aparecen posterior a la decisión o que se omitieron en la primera decisión u otra situación que no se tuvo en cuenta al momento de decidir la tutela y; 4. La presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

#### 4.3.2. Principio de Inmediatez.

La Corte Constitucional ha definido al principio de inmediatez como un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, donde su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, pues la razón de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, el alto colegiado ha establecido en su jurisprudencia una serie de valoraciones que el juez de tutela debe considerar en cada caso para establecer si el término en el que se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez, a saber, son los siguientes:

*“(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”<sup>2</sup>*

#### 4.4. Caso concreto.

El señor Jasson Armando Robles Prada solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, y que en consecuencia se ordene a Avidesa Mac Pollo S.A. a que, de manera transitoria, lo reintegre a las labores que venía desarrollando, ya que, en su consideración, fue despedido sin justa causa, desconociendo su accidente laboral y la situación de sus tres hijos.

La entidad accionada, Avidesa Mac Pollo S.A., aclaró que el accionante fue vinculado a esa empresa como trabajador en misión a través de la empresa Multiempleos S.A.; que tras sufrir el accidente que le ocasionó una incapacidad de 2 días, se siguieron recomendaciones realizadas por parte de Sura ARL las cuales culminaron el 15 de marzo de 2017, según indicación de la asesora de reintegro laboral de la ARL atrás referida. Agregó que el actor fue vinculado para cubrir una vacante temporal, por lo que se dejó a disposición de la empresa temporal el 23 de marzo de ese mismo año.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-169 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

Además, aclaró que el accionante no es sujeto de estabilidad laboral reforzada, por cuanto su pérdida de capacidad laboral no supera el 25%; que esta acción no es el trámite pertinente para solicitar el reintegro toda vez que existen los mecanismos en la jurisdicción ordinaria y; culminó afirmando que no se cumplió con el requisito de inmediatez, pues el actor interpuso la acción después de 1 año, 4 meses y 14 días, después de la terminación del contrato laboral.

Por su parte, Multiempleos S.A. señaló que el accionante promovió una acción de tutela contra las mismas partes y por los mismos hechos ante el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, la cual se tramitó bajo el radicado n.º 2018-00041 y que mediante fallo se declaró improcedente el amparo solicitado. Además, agregó que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez, por cuanto el escrito de tutela fue instaurado 18 meses después de haber sido terminado el vínculo laboral con esa empresa (23 de marzo de 2017), sin que exista una justificación por haber dejado transcurrir todo ese lapso.

Las vinculadas Sura ARL y la Junta Regional de Calificación Discapacidad Santander, adujeron no haber vulnerado los derechos fundamentales de actor. En cuanto a Emdisalud ESS EPS, guardó silencio.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales antes referidos, para el despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

De conformidad con lo manifestado por Multiempleos S.A., se solicitó al Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, copia de la sentencia emitida dentro del trámite de tutela radicado con el n.º 2018-00041. Contrastados el fallo, el escrito de tutela allí instaurado (aportado por los accionados) y la solicitud de amparo aquí presentada, se puede constatar que en ambos trámites coinciden las partes, los hechos y sus objetos, pues, pese a que en la primera tutela, el señor Robles Prada solicitó un reconocimiento justo y equitativo acorde con sus circunstancias, mientras que en la aquí tramitada ruego se ordene su reintegro, es claro que lo pretendido por el accionante es la protección de su derecho al trabajo, materializado en distintas órdenes.

En este orden de ideas, como ambas acciones se fundamentan en los mismos parámetros, en un principio habría de decretarse la temeridad consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a que el señor Jasson Armando Robles Prada presentó la acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y contra la misma accionada, este operador judicial estima que no lo hizo de mala fe, sino como consecuencia de la actual situación económica que presenta y las acreencias alimentarias a las que se encuentra obligado a favor de sus menores hijas, razón por la cual no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria. No obstante, es preciso advertir al actor que en lo sucesivo se abstenga de instaurar nuevas

Tutela: 2018-00445-00 (Declara Improcedente Tutela)  
Accionante: Jasson Armando Robles Prada  
Accionada: Avidesa Mac Pollo S.A.

acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, so pena de las sanciones económicas a que haya lugar.

Por último, es preciso aclarar que no obra constancia que el fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, haya sido objeto o no de revisión por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, no se puede pasar por alto que las acciones de tutela tramitadas ante ese despacho y este juzgado tienen un mismo propósito. Tan solo hay un pequeño cambio en la forma como se plantearon las pretensiones, pero en realidad el fin del actor siempre ha sido que se amparen sus derechos fundamentales a causa de la terminación de su contrato de trabajo el 23 de marzo de 2017, situación frente a la cual ya hay un pronunciamiento del juez de tutela. En todo caso, en gracia de discusión, si se acepta la tesis según la cual hay una pretensión diferente, no se cumpliría con el principio de inmediatez, lo cual también haría improcedente el amparo, en tanto cualquier plazo que se estime prudente estaría más que vencido. En conclusión, la tutela es abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Jasson Armando Robles Prada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Jasson Armando Robles Prada que en lo sucesivo se abstenga de instaurar nuevas acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, so pena de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez